

32
352

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00601-00.

Restitución de José Leonel Gómez Gómez contra Luis Eduardo Zuluaga Marin

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición en subsidio el de QUEJA** propuesto por la apoderada judicial del demandado contra el proveído adiado 13 de noviembre de 2020 (fl. 344) mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la memorialista que el señor José Leonel Gómez presentó demanda con base en un contrato de arrendamiento en el cual se plasmaron los linderos del inmueble objeto de restitución, los cuales se encontraban definidos en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria n.º 50C-225308, anotación 8 de fecha 1 de enero de 1994, radicación n.º 64779 de la escritura n.º 3876 del 1 de enero de 1994 emanada de la Notaria 14 de esta ciudad, fechas que corresponden a un día festivo, por ende, la Notaria en cita "*NO LABORÓ*", por lo que se procedió a instaurar denuncia penal por "*falsedad de documento público*", aunado a ello, cursa proceso de nulidad ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado n.º 2019-726, en el que ya encuentran notificadas todas las partes.

Posteriormente tras realizar unas consideraciones respecto a la figura de la prejudicialidad, su procedencia para la suspensión del proceso y los requisitos de esta; indicó que en este asunto no puede desconocerse las decisiones penales por una falsedad y civil por nulidad, en relación con las determinadas causas de responsabilidad adelantadas por los jueces de dichas especialidades, por lo que al no accederse a suspender los efectos del presente asunto y continuar con la terminación de este, no solo se desconoce el precepto 29 Superior sino que también se "*desconoce la unidad de jurisdicción que en principio procura evitar el "escándalo jurídico" de pronunciamiento divergente, donde se impone un criterio lógico habida cuenta que el efecto inmediato que genera es tan conducente como excepcional, pues*

debe impedirse, per se, que la acción civil pueda continuarse o que estando en curso pueda proseguirse (...)", insistiendo que este asunto no puede continuar hasta tanto la autoridad que está conociendo la falsedad la decida.

La parte demandante no recorrió el traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Sabido es que el principio de la doble instancia tiene por objeto que el funcionario jerárquicamente superior -con mayor conocimiento y experiencia-, pueda, en virtud de la apelación, revisar lo actuado a fin de cotejar la decisión de primer grado con los hechos del proceso y verificar si la providencia proferida se ajustó al Derecho, si se tuvieron en cuenta todos los elementos probatorios, si se permitió ejercer la defensa así como la libertad probatoria y si se observaron las normas propias del respectivo juicio, para, de ser el caso, proceder a subsanar los errores cometidos por el inferior.

El Código General del Proceso establece bajo un criterio de taxatividad que sólo son susceptibles de apelación, aquellas providencias que el legislador expresamente haya contemplado.

Así las cosas el artículo 321 de la citada norma establece que son apelables *"los siguientes autos proferidos en la primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código"*

2. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho la alzada se interpuso contra el auto proferido el 13 de noviembre hogaño (fl. 344), mediante el cual no se accedió a conceder la apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020 mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra la decisión que negó la prejudicialidad solicitada por esta.

Por lo tanto, se le insiste a la profesional del derecho que los argumentos expuestos en este recurso de queja ya han sido estudiados en providencias anteriores, explicándosele los motivos por los cuales no se comparte, asimismo se indicó porque no es procedente la suspensión por prejudicialidad, decisión en la que se mantiene el despacho y finalmente se le hizo saber porque no era viable la alzada de la que se duele, no obstante, huelga a iterar lo consignado en el auto anterior.

33
33

Recuérdese que nos encontramos por un lado frente a un proceso que es de mínima cuantía acorde con lo preceptuado por el artículo 17 del Código General del Proceso que al tenor establece “...Los jueces civiles municipales conocen **en única instancia:**

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...” infiriéndose que no es susceptible de alzada dicho pronunciamiento ni ningún otro, y sabido es, que en materia de apelaciones opera un criterio restringido, conforme al cual, sólo serán susceptibles aquellas providencias respecto de las cuales se consagre expresamente el mismo, iterándose, que tampoco aparece prevista de manera especial ni tampoco enlistada en el artículo 321 del C.G. del P.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional de tiempo atrás sobre este tema ha puntualizado:

“La doble instancia representa una garantía para los asociados, en cuanto el examen del asunto por parte de un juez u órgano judicial de superior grado y con mayor conocimiento y experiencia en el campo del Derecho permite corregir errores del inferior y, de otro lado, favorece la imparcialidad. Conforme a lo estatuido en el Art. 351 del C. P. C., por regla general son apelables las sentencias de primera instancia y no son apelables los autos; por consiguiente, sólo son apelables por excepción los autos proferidos en primera instancia que se indican expresamente en dicha norma y en otras del mismo código¹.

Por lo que estima el despacho y se le itera que el auto que negó la alzada no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G. del P. o norma especial que la autorice, tampoco resulta atentatorio contra el principio de la doble instancia, pues solo gozan de este beneficios ciertas providencias que desde luego, la aquí censurada no está allí enlistada y ello, vale preciar, tampoco contraria derechos como el de igualdad o debido proceso como lo tiene sentado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Pero es más, sin mayores ahondas debe decirse también que acorde a lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 *ibidem* éste asunto igualmente es de única instancia comoquiera que la causal alegada es mora y/o falta de pago del canon de arrendamiento, por lo tanto tampoco es procedente la concesión de la alzada impetrada.

En consecuencia, el Despacho mantendrá la nugatoria de la apelación y resolverá favorablemente sobre la solicitud de copias para acudir en queja (art. 352 CGP), por lo tanto, en aplicación al Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta las directrices emitidas con ocasión de las medidas tomadas por

¹ Sentencia C-1237/05

motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19, el expediente **deberá ser remitido al Superior mediante el uso de las tecnologías**, para lo cual por secretaria deberá proceder con el **escaneo** de este (cuaderno principal), por lo tanto, se prescinde del pago de expensas establecidas en el inciso 2° del artículo 324 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

1. MANTENER la decisión contenida en auto cuestionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR que por secretaría se proceda con el escaneo del cuaderno principal y procédase de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del art. 353 del C.G del P.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, a través de la Oficina Judicial - Reparto **envíese el expediente digitalizado** (cuaderno principal) al **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá**, para que sea **abonado** a este para lo de su competencia, en razón que con anterioridad conoció del asunto de la referencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
12/7 ENE 2021	
La presente providencia es notificada por medio del ESTADO de	, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria	



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2016-00537-00.

Ejecutivo de Fincoñercio S.A. contra Carolina Galindo Hernández y Francisco Galindo Hernández

Visto el escrito que antecede (fl. 32 a 41), y conforme a lo establecido por el art. 321 concordante con el art. 322 del ejusdem, se **CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo**¹, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Carolina Galindo Hernández contra el auto adiado 27 de noviembre de 2020 (fl. 29 a 31), mediante el cual se negó la nulidad impetrada por esta.

En consecuencia, y en aplicación al Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta las directrices emitidas con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19, el expediente **deberá ser remitido al Superior mediante el uso de las tecnologías**, para lo cual por secretaria deberá proceder con el **escaneo** de este (cuaderno principal y cuaderno demanda acumulada sin medidas cautelares y cuaderno de nulidad), por lo tanto, se prescinde del pago de expensas establecidas en el inciso 2 del artículo 324 ibídem.

Previo envío de las piezas procesales señaladas, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

¹ Art. 323 del C.G del P.

Asimismo y en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 1 del art. 326 *ejusdem*, córrase traslado del escrito de sustentación de apelación a la contraparte, conforme lo prevé el art. 110-2 de la norma procesal vigente.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **envíese el expediente digitalizado** a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto (correo electrónico), para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO N.º 4, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 127 ENE 2021 ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 6 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00621-00.

Reivindicatorio de Yaneth Martínez Pineda contra Mauricio Ávila Castellanos

Téngase por surtida la citación al demandado tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, el aviso será elaborado y diligenciado por la parte interesada –artículo 292 *ibídem*-, a la nueva dirección que reporta el extremo actor (fl. 69) y a la que fue remitida la citación.

La parte interesada proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por 27 ENE. 2021 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C.,

12 6 ENE. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2019-00690-00.
RESTITUCIÓN
DE: NUMAEL ANTONIO MARTÍNEZ
CONTRA: GASTÓN RENATO DURÁN QUINTERO

En cumplimiento de lo dispuesto en el canon 25 del Decreto 196 de 1971, se RECHAZA de plano el recurso de reposición y en subsidio el trámite de queja, interpuesto en causa propio por el señor Gastón Renato Durán

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notificó en el día 12 de Enero de 2021, No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO ROSAS
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01324-00.

Divisorio

De: Maritza Gómez Barahona

Contra: Helena Gómez Barahona

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada Helena Gómez Barahona no presentó oposición a la división.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la venta solicitada por la señora Maritza Gómez Barahona contra Helena Gómez Barahona dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 411 del Código general del proceso teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, además de encontrarse reunidos los presupuestos procesales.

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión por lo que puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa

común sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.-

De igual manera el artículo 409 del Código General del Proceso establece que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; así mismo el artículo 412 del Código General del Proceso refiere expresamente que *“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*.

En el caso *sub-examine* si bien la demandada en la contestación de la demanda alega que la cooperativa del Magisterio CODEMA se encuentra como acreedor hipotecario, conforme al art. 411 del CGP la división no afecta los derechos de los acreedores, aunado a lo anterior en su momento no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 409 y 412 del Código General del Proceso, tampoco invocó pacto de indivisión, ni aportó el dictamen requerido para dar aplicación a la norma prevista, en cumplimiento a lo previsto en el canon 411 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la venta del bien materia de la litis consistente en el apartamento 304 del interior 11 ubicado en la calle 11ª No. 79-20 Conjunto Residencial Parques de Castilla 7 Propiedad Horizontal, identificada con matrícula inmobiliaria número 50C-1723100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos obran en la Escritura Pública n. ° 057 del 29 de enero de 2016 de la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de esta ciudad.

169

SEGUNDO.- Decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n. ° 50C-1723100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TERCERO.- Practíquese el avalúo del bien inmueble conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Practicado el secuestro y avaluado el inmueble se dispondrá sobre el remate del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por **12/ENE/2011** ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 ENE. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00401-00.

Liquidación Patrimonial de Olmer Jovani Saavedra Ortega

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que anteceden (fl. 155 a 157), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Carmen Smith Sepúlveda Rodríguez y en su lugar se designa **Félix Eduardo Pinilla Alarcón** de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia (Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 11 de abril de 2019 (fl. 102)

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por escrito. Escrito No. _____, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 27 ENE. 2021 ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>
